

**EXPEDIENTE NÚMERO:** DP/05/2014  
**DENUNCIANTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE  
MEXICALI  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo a la Denuncia Pública interpuesta por la parte denunciante citada al rubro, identificado con el número **DP/05/2014**, se procede a dictar la presente **RESOLUCION**, en base a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.- DENUNCIA PÚBLICA:** En fecha 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, la parte denunciante señalada al rubro presentó vía electrónica en el correo electrónico identificado como [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), la siguiente denuncia pública:

*“...dado que actualmente el sistema de solicitudes del Ayto de Mxli, cuando no entrega la información en solicitudes, en los casos que este sujeto fundamenta y motiva con-redacción-, pero sin sustento documental, de su respuesta, está sucediendo que no facilita comprobantes de su respuesta, lo que está haciendo es que tiene abierto en su sistema un modulo, donde ellos redirigen estas solicitudes para que a través de ellos se inicie un proceso de recurso de revisión. – Modulo a modo del ayuntamiento- “En dicho modulo se le pide al solicitante los motivos de inconformidad” “Y que a través de su conducto, le enviarán expediente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California para el inicio de un recurso de revisión”.*

*Dado lo anterior y a la fecha cuenta con solicitudes con folio 37414, 37814, 38514, 38614, 38714 Y 38814 y que aun cuando estas se encuentran respondidas, **en el modulo de acceso dispuesto para dichas respuestas son distintas, del –Modulo a modo del ayuntamiento- que es donde se encuentre el contenido de la respuesta oficial**, donde se limita o niega el acceso a la información de los solicitantes.*

*...El Sujeto Obligado, está cometiendo una clara e indebida aplicación de la LTAIPBC según lo dispuesto en –Art. 77- que el tema de presentar recursos de revisión es ante el Órgano Garante, y no ante un sujeto obligado”*

**II. ADMISIÓN:** Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/05/2014, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Mexicali, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

**III.- EVALUACIÓN:** En fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento informó mediante oficio interno la ampliación del plazo a que se refiere la fracción III del artículo 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por violaciones a las disposiciones relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Subsecuentemente, con fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

**“...RESULTADO DE LA REVISIÓN**

*La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 11, fracción XXI lo siguiente:*

*”Artículo 11.- los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:*

*... XXI.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;”.*

*De acuerdo a lo anterior, la revisión de la dirección oficial del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado revela que en la fracción XXI del artículo 11 se encuentran publicados los siguientes enlaces y documentos:*

- *Listado de solicitudes 2011,*
- *Listado de solicitudes 2012,*

- *Listado de solicitudes 2013,*
- *Listado de solicitudes 2014,*
- *Manual para Accesar a las Respuestas en Sistema Infomex,*
- *Sistema Infomex.*

*Al dar “click” en el enlace denominado “Listado de solicitudes 2014” se despliega un documento de 43 cuartillas donde se reportan en formato de tabla los siguiente rubros de información para las solicitudes de acceso a la información recibidas por el XXI Ayuntamiento de Mexicali:*

- *Folio,*
- *Ciudad ,*
- *Tipo Solicitud,*
- *Dependencia,*
- *Solicitud de Información,*
- *Status,*
- *Días de Entrega,*
- *Respuesta,*
- *Fecha de Inicio,*
- *Fecha de Vencimiento,*

*En las páginas 31 y 32 del documento señalado se identificaron los números de folio correspondiente a las solicitudes de información hechas por el denunciante al Sujeto Obligado.*

*Una vez que se constato la existencia de los números de folio se procedió a ingresar al sistema INFOMEX en busca de la información de las solicitudes y las respuesta otorgadas. Cabe señalar que existen dos formas de acceder al Sistema INFOMEX : la primera es de forma directa desde la fracción XXI en el apartado Sistema INFOMEX y la segunda a través de la página principal de la Unidad Municipal de Acceso a la Información de Mexicali, en el apartado denominado “Solicitar Información”, el cual contiene los siguientes rubros de información:*

- *Sistema INFOMEX,*
- *Correo Electrónico,*
- *Entregar Formato en Oficinas,*
- *Chat de Transparencia.*

*Al dar “click” en el enlace denominado “Sistema INFOMEX” se accede a la página principal o de inicio del Sistema de Solicitudes de Información del Municipio de Mexicali y dentro de ella se localizó una leyenda que señala lo siguiente: “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus*

respuestas, que han realizado otras personas a través del sistema de Información Electrónica Infomex, da clic aquí”.

Se dio click como se indica en la leyenda y se despliega un “Listado de Reportes y Graficas”, donde se reportan en formato de tabla los siguientes enlaces:

- *Solicitudes de Información,*
- *Recursos de Revisión,*
- *Consulta Estadística.*

Al dar “click” en el enlace denominado “Solicitudes de Información”, se despliega un reporte público de solicitudes, donde se encuentran los siguientes criterios de búsqueda:

- *Sujeto Obligado,*
- *Tipo de Respuesta,*
- *Fecha de Captura,*
- *Fecha de Respuesta,*
- *Folio.*

Se hizo la búsqueda de las solicitudes por número de folio 00038514, 00038614, 00038714, 00038814. A continuación se describen los hallazgos en cada una de ellas:

Para la solicitud con número de folio **00038514**, el sistema despliega el texto ingresado por el solicitante:

*“de los centros de verificación de emisiones vehiculares de Mexicali, requiero versión pública de recibos pagados, derivado del impuesto por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar.”*

*El Solicitante un adjunto archivo a la solicitud un archivo denominado; Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2014.*

*El Sujeto Obligado otorga la siguiente respuesta:*

*“Atento a los artículos 23, fracción II y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 3, fracción VI, IX, X; 5 segundo párrafo, 6, 16, fracción I y 18, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 385-14, tiene el carácter de información*

*confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la ley, lo cual limita el acceso a la información pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla. En efecto, la información que se refiere a la vida privada y datos personales de los gobernados, se encuentra protegida por el principio habeas data, contenido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esos términos los artículos 4 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 3 fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, definen lo que debe entenderse por datos personales, siendo éstos la información concerniente a una persona física identificada o identificable, su domicilio, patrimonio, entre otros; asimismo el artículo 23 fracción II de la ley en cita y el artículo 16 fracción I del reglamento referido disponen que es información confidencial la concerniente a los datos personales que requieran el consentimiento expreso de manera indubitable de las personas a que haga referencia la información.”*

*El Sujeto Obligado no adjunto archivos adicionales en la respuesta.*

*Para la solicitud con el número de folio **00038614**, el sistema despliega el texto ingresado por el solicitante:*

*“Versión pública de cada recibo pagado por cada uno de los centros de verificación de emisiones vehiculares en Mexicali, derivado del impuesto por alta o baja del registro del personal de supervisión o técnico”.*

*El Solicitante adjunto archivo adicional a la solicitud denominado “Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal del 2014” publicado el 31 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado.*

*El Sujeto Obligado otorga la siguiente respuesta:*

*“Atento a los artículos 23, fracción II y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 3, fracción VI, IX, X; 5 segundo párrafo, 6, 16, fracción I y 18, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 386-14, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y*

comercialización en los términos de la ley, lo cual limita el acceso a la información pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla. En efecto, la información que se refiere a la vida privada y datos personales de los gobernados, se encuentra protegida por el principio habeas data, contenido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esos términos los artículos 4 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 3 fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, definen lo que debe entenderse por datos personales, siendo éstos la información concerniente a una persona física identificada o identificable, su domicilio, patrimonio, entre otros; asimismo el artículo 23 fracción II de la ley en cita y el artículo 16 fracción I del reglamento referido disponen que es información confidencial la concerniente a los datos personales que requieran el consentimiento expreso de manera indubitable de las personas a que haga referencia la información.”

El Sujeto Obligado no adjunto archivos adicionales en la respuesta.

Para la solicitud con el número de folio **00038714**, el sistema INFOMEX despliega el texto ingresado por el solicitante:

“Versión pública por cada recibo pagado por cada centro de verificación de emisiones vehiculares en Mexicali, derivado del impuesto donde se otorga la revalidación 2014 por la autorización anual para operar a cada centro”

El solicitante adjunto un archivo adicional denominado “Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2014”.

El Sujeto Obligado otorga la siguiente respuesta:

“Atento a los artículos 23, fracción II y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 3, fracción VI, IX, X; 5 segundo párrafo, 6, 16, fracción I y 18, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 387-14, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la ley, lo cual limita el acceso a la información pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla. En efecto, la información que se refiere a la vida privada y datos personales

de los gobernados, se encuentra protegida por el principio habeas data, contenido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esos términos los artículos 4 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 3 fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, definen lo que debe entenderse por datos personales, siendo éstos la información concerniente a una persona física identificada o identificable, su domicilio, patrimonio, entre otros; asimismo el artículo 23 fracción II de la ley en cita y el artículo 16 fracción I del reglamento referido disponen que es información confidencial la concerniente a los datos personales que requieran el consentimiento expreso de manera indubitable de las personas a que haga referencia la información.”

El Sujeto Obligado no adjunto archivos adicionales en la respuesta.

Para la solicitud con el número de folio **00038814**, el sistema despliega el texto ingresado por el solicitante:

“Versión pública de recibos pagados del impuesto predial del ejercicio 2013 y 2014, por cada uno de los predios donde se encuentran asentados en Mexicali, los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares.”

El Solicitante no adjunto archivo adicional en la Solicitud.

El Sujeto Obligado por su parte otorgó la siguiente respuesta:

“Atento a los artículos 23, fracción II y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 3, fracción VI, IX, X; 5 segundo párrafo, 6, 16, fracción I y 18, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 388-14, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la ley, lo cual limita el acceso a la información pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla. En efecto, la información que se refiere a la vida privada y datos personales de los gobernados, se encuentra protegida por el principio habeas data, contenido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esos términos los artículos 4 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 3 fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a

*la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, definen lo que debe entenderse por datos personales, siendo éstos la información concerniente a una persona física identificada o identificable, su domicilio, patrimonio, entre otros; asimismo el artículo 23 fracción II de la ley en cita y el artículo 16 fracción I del reglamento referido disponen que es información confidencial la concerniente a los datos personales que requieran el consentimiento expreso de manera indubitable de las personas a que haga referencia la información.”*

*El Sujeto Obligado no adjunto archivos adicionales en la respuesta otorgada.*

*Finalmente, le informo que derivado de la revisión de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado se constató que las impresiones de pantalla y demás pruebas documentales que presenta el denunciante a este Órgano Garante, coinciden en su totalidad con los documentos publicados en los enlaces correspondientes a de las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00038514, 00038614, 00038714, 00038814 publicadas en la fracción XXI del artículo 11.*

*Resulta importante aclarar que la calidad de las respuestas otorgadas a cada una de las solicitudes interpuestas no fue analizada en este dictamen, toda vez que dicho análisis correspondería realizarlo a la Coordinación que tiene a bien encabezar en caso de presentarse un Recurso de Revisión.*

*Hago de su conocimiento estos resultados a fin de emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.*

**IV.- VISTA:** Posteriormente en fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**V.- CONTESTACIÓN:** En fecha 16 dieciséis de octubre del mismo año se recibió físicamente en la sede de este Órgano Garante, la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

*“...Informo al suscrito, que la materia objeto de la Denuncia Pública DP/05/2014 interpuesta por , ya están debidamente subsanadas, lo anterior en virtud de que las respuestas que el denunciante estimaba incompletas, ya fueron debidamente respondidas, adjuntándose para tal*

*efecto, los archivos correspondientes a cada una de las solicitudes de información realizadas por el particular...”*

**VI. ORDENA EMITIR RESOLUCIÓN:** En razón de que la presente Denuncia Pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción en fecha 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de*

*fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...**CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE, por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De Oficio, contenidas en la presente ley... EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que... EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible.**”.

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

**Artículo 50.-** *El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus*

decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.

**“Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...**

**III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...**

**VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...**

**XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y**

**XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”.**

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, vigente durante la substanciación del presente procedimiento, de donde se desprenden los siguientes artículos:

**Artículo 1.- El objeto de este lineamiento es regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

**Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas.**

De igual manera, en el artículo 10 fracción IV del Lineamiento referido, se establece: **“Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva.”**

Por lo expuesto anteriormente, al ser el Órgano Garante quien puede conocer y resolver las Denuncias Públicas que se interpongan por las violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

**CUARTO.-** El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que, de oficio, el Sujeto

Obligado tiene la obligación de publicar, señalando en su fracción XXI:

**“XXI.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den”**

Al respecto, la hoy parte denunciante se dolió de distintas respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 37414, 37814, 38514, 38614, 38714 y 38814, sin embargo al cumplir la prevención realizada por este Instituto, únicamente lo hizo respecto de las solicitudes 38514, 38614, 38714 y 38814, sobre las cual versa el estudio de la presente resolución.

El Sujeto Obligado en su contestación de la presente denuncia pública manifestó que las respuestas *ya están debidamente subsanadas, lo anterior en virtud de que las respuestas que el denunciante estimaba incompletas, ya fueron debidamente respondidas, adjuntándose para tal efecto, los archivos correspondientes a cada una de las solicitudes de información realizadas por el particular*, por consiguiente, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, ingresó al Portal de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Mexicali, advirtiendo que la respuesta que se publica a las solicitudes de acceso a la información pública referidas es idéntico al que presentó la parte denunciante en su escrito inicial e idéntico al que se advierte en el Dictamen de evaluación emitido por este Instituto.

Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado **CUMPLE** con su obligación de publicar la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les otorgaron, particularmente de las solicitudes de acceso a la información pública denunciadas por la hoy parte recurrente.

Una vez analizado lo anterior, en virtud del contenido de la Denuncia que dio origen al presente procedimiento, es imperante realizar las siguientes precisiones:

- El contenido de las respuestas emitidas a las solicitudes 37414, 37814, 38514, 38614, 38714 y 38814 (todas referidas en el escrito de referencia), fueron recurridas por la hoy parte denunciante ante este Órgano Garante y se encuentran en trámite bajo los números de expedientes RR/105/2014, RR/106/2014, RR/107/2014, RR/108/2014, RR/109/2014 y RR/110/2014, respectivamente.
- Las Denuncias Públicas a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se refieren únicamente a Información Pública de Oficio, no así a los sistemas que utilizan los

Sujetos Obligados para la recepción y tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, en ese sentido, la validación del sistema INFOMEX –que utiliza el Sujeto Obligado denunciado– se realizará de conformidad con los artículos 51 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 88 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del **XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en publicar la información relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den, respecto de las solicitudes de información referidas en la denuncia que originó el presente procedimiento, información a la que se refiere la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO.-** Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

**ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**  
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**